Núm. 152.—LEY sobre Venduteros públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunado, despues de declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Habrá en la Capital tres venduteros, dos en cada cabeza de Provincia, y uno en cada puerto habilitado al comercio estrangero.

Art. 2º. Los venduteros prestarán juramento ante el Justicia Mayor de su Provincia.

Art. 3º. Los venduteros están autorizados á hacer todas las ventas en pública almoneda al mayor postor, en la estension de la comun donde ejerzan sus funciones, y cobrarán cinco por ciento sobre el importe de dichas ventas, la mitad para sí y la otra para el Estado.

Art. 4º. Los venduteros están obligados á entregar al fin de cada mes al tesoro público ,las sumas que hayan recibido pertenecientes al Estado. Si á los ocho dias despues de cumplido el mes no lo hubieren hecho, no obstante la obligacion de operar la entrega, serán condenados á una multa del doble de la suma que ellos hayan detenido en su poder.

Si el dia último del mes cayere en domingo, ellos deben hacer la entrega el sábado próximo.

Art. 5º. Es prohibido á los venduteros públicos tener ninguna espcie de tienda por su propia cuenta, o por la de otros en donde se puedan hacer ventas públicas.

Art. 6º. Se consideran solamente ventas legales, por lo que concierne á los venduteros, las que ellos hagan en pública subasta despues de haberlas publicado por una campanilla, ó á toque de caja, ó que hayan fijado carteles en las puertas de sus casas dos horas ántes.

Art. 7º. Todo vendutero que haga una venta privada, ó de cualquier manera que no sea en pública subasta y adjudicada al mayor postor, será condenado á pagar el doble del valor en que se estime el objeto que estaba encargado de vender.

La mitad de esta multa pertenecerá al que señale la contravencion, y la otra mitad al tesoro público. Las mercancías que se pongan en venta pública que hayan principiado á pregonarse, no podrán retirarse bajo las penas arriba mencionadas.

Art. 8º. Los venduteros están bajo la vijilancia del ministerio público, que verificará sus cuentas y supervigilará sus operaciones á lo ménos una vez por semana.

Art. 9º. Todas las ventas y operaciones de los venduteros serán inscritas por órden de fecha, sin dejar blancos ni raspados, en un rejistro foliado y rubricado por el Justicia Mayor de su Provincia.

Los venduteros públicos están obligados á tener tambien un libro diario en el que inscribirán, dia por dia, las mercancías que se les manden para poner en venta pública, con designacion de las cantidades, calidades de dichas mercancías, y los nombres de las personas que se las hayan enviado.

Este diario será foliado y rubricado lo mismo que el libro de salidas.

Art. 10. Los venduteros no pueden ser comerciantes. Les es prohibido adjudicarse ningun objeto puesto en venduta, ni poner en venta por su propia cuenta nada. Las adjudicaciones no se harán sino en favor de personas presentes y al contado.

Art. 11. En caso de prevaricacion, los venduteros serán perseguidos ante los tribunales competentes á dilijencia del ministerio público.

Art. 12. Los venduteros públicos que se encuentren comisionados con anterioridad á la presente ley deberán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, presentar sus títulos al Gobierno para obtener otros nuevos.

Art. 13. La presente ley abroga toda otra disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República el 23 de Junio del año de gracia de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Félix M. Delmonte.—Los Secretarios: Benigno F. de Rojas. Toribio López Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre venduteros públicos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley sobre venduteros públicos.

Dado en el Palacio Nacional a los 30 dias del mes de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.